

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Enero 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante la Sala de lo civil del referido Tribunal se presentó, á nombre de D. José María Alfaro Martínez, un recurso contencioso contra el acuerdo de la Diputación provincial, que declaró válida la elección recaída en favor de D. Agustín Barbadillo y Bastarrica, en el distrito de Lerma Salas, y admitió como Diputado provincial por dicho distrito al referido Barbadillo, recurso en el que se solicitaba que la Sala declarase en su día que no pudiendo ser Diputado provincial ni elegible para ese cargo D. Agustín Barbadillo, por no ser natural de la provincia de Burgos ni llevar

cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma, era nula se elección, por no serle computables los votos emitidos á su favor en Lerma Salas; revocando, en consecuencia, el acuerdo de la Diputación provincial, que declaró la validez de la elección y la admisión como Diputado del referido Barbadillo:

Que por D. Agustín Barbadillo y Bastarrica se alegó la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción; y tramitado el incidente, y después de haberse apartado D. José María Alfaro de su demanda, en cuanto hacía referencia á la Diputación provincial, limitándola únicamente á don Agustín Barbadillo, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á la excepción propuesta;

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de Barbadillo, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, alegando: que el art. 53 de la ley Provincial sólo concede recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra la resolución de la Diputación provincial, anulando ó declarando la validez de alguna elección; pero no contra la que declara la capacidad ó incapacidad del elegido, que es precisamente sobre lo que versa el recurso promovido por Alfaro; que contra el acuerdo en que se declara la capacidad ó incapacidad del Diputado electo procede el recurso gubernativo en la forma y términos á que se refieren los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, según claramente resolvió la Real orden de 14 de Marzo de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que por los artículos 53 y 54 de la ley de 29 de Agosto de 1882

se establece el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra las resoluciones de la Diputación provincial, ya se entable con objeto de reclamar la nulidad de un acto, ó ya para que se declare la incapacidad del admitido como Diputado, de suerte, que por cualquiera de ambos conceptos que se hubiese propuesto la demanda de que se trata, era evidente la competencia de la Sala para conocer del recurso, como en caso análogo se había resuelto por el Real decreto de 12 de Junio de 1887; en que no cabe invocar con éxito la disposición del art. 144 de la referida ley, que se refiere exclusivamente á recurso gubernativo, tratándose de casos para los cuales se halla establecido el recurso contencioso, y se señala el Tribunal ante el cual ha de ejercitarse, y por último, que en el oficio de requerimiento no se citaba disposición alguna legal:

Que después de dictado este auto, el Gobernador dirigió una comunicación á la Audiencia transcribiendo el texto literal de los artículos 144 y 146 de la ley Provincial en que se fundaba para requerir, y manifestando que por error de copia no se habían puesto en el oficio de inhibición, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 53 de la ley Provincial que dispone que contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo:

Visto el art. 54 de la propia ley que dice lo siguiente: Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquélla en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral y con derecho el electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado en este caso se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos por D. José María Alfaro contra el acuerdo de aquella Diputación, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Lerma Salas á D. Agustín Barbadillo, de cuya incapacidad legal se trata:

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputación provincial versee sobre la capacidad ó incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda

vez que, si, con arreglo al art. 54, cuando la Diputación provincial no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección en el tiempo que la ley fija y se tiene por firme y eficaz la proclamación del Diputado cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre dichos extremos cuando la referida Corporación resuelve sobre ellos:

3.º Que encomendado por la ley á la respectiva Audiencia el conocimiento del recurso contencioso en los casos en que proceda, es indudable que la Audiencia de Burgos conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Enero 1892).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Estando obligadas todas las Autoridades á suministrar á la Administración cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula de la contribución industrial, se encarece á las mismas el cumplimiento de lo prevenido por el reglamento de 13 de Julio de 1882, para que no sean defraudados los intereses de la Hacienda.

Habiéndose acordado por la Delegación que los padrones se formen en los meses de Enero á Marzo, como está mandado por el citado reglamento, la Administración confía en que las Autoridades locales fijarán su atención en tan importante servicio y cuidarán de que en los mismos figuren todos los industriales que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, para que así puedan incluirse en las matrículas respectivas y tributar los que se hallan obligados á contribuir al Estado por el expresado concepto.

Zaragoza 5 de Enero de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito,

intereses y costas en juicio ejecutivo seguido en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, á instancia de la Excm. Diputación provincial, contra D. José Enseñat y otros, vecinos de Plasencia de Jalón, tengo acordado por providencia de esta fecha sacar á pública subasta los semovientes y carro que se describirán; para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, se ha señalado el día 18 del actual, y hora de las once de su mañana:

1.º Un macho tordillo, de unos siete palmos de alzada y de edad unos siete años: valorado en 500 pesetas.

2.º Una yegua, de unos ocho palmos y medio de alzada, roja, patiblanca, vieja: tasada en 250 pesetas; y

3.º Un carro, pintado de minio, para dos caballerías, en buen uso, con su correspondiente table-ro: tasado en 350 pesetas.

La expresada subasta tendrá efecto bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación; y

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado, ó en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del avalúo.

Y se advierte, á los efectos oportunos, que tanto las caballerías mencionadas como el carro referido se hallan depositados en poder de D. Abelardo Aznar Ireta, vecino de Plasencia de Jalón.

Dado en Zaragoza á 4 de Enero de 1892.—Pablo Campos.—Por su mandado, Justo Emperador.

Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Antonio Gómez Zorraquino y otro sobre tentativa de robo, se sacan á la venta en pública, doble, simultánea y segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes:

Un macho-mular, de pelo castaño oscuro, con lunares en las regiones costales, de 11 años, de un metro 30 centímetros de alto, con una contusión en el raquis producida por los atalajes, sin otra enfermedad que se le note: tasado en 225 pesetas.

Unas alforjas: en 50 céntimos.

Una cincha con su cabo: en 50 céntimos.

Una jalma con su cincha: en 25 céntimos.

Un lomillo: en 10 céntimos.

Dos arpilleras: en 25 céntimos.

Un sudador: en 2 céntimos.

Un pellejo: en 5 céntimos.

Un ramal: en 2 pesetas.

Fincas sitas en Bañón y sus términos.

1.ª Una paridera en la calle de San Valero, núm. 19, de 400 varas cuadradas; lindante por derecha con Miguel Zorraquino, por izquierda con calle pública y por espalda con Manuel Zorraquino: tasada en 650 pesetas.

2.ª Otra paridera en la Hoya del Sordo, de

unas 250 varas de extensión superficial; lindante por N., E. y O. con pasos públicos, y por S. con propiedad de Gregorio Gómez: tasada en 350 pesetas.

3.ª Otra paridera en la Zarza, de 80 metros cuadrados; lindante por N. y E. con propiedad de Joaquín Yuste, por S. con camino público y por O. con Gregorio Gómez: tasada en 50 pesetas.

4.ª Un abejar enclavado en la Cerrada de los Gaspabares de Joaquín Yuste Zorraquino: tasado en 120 pesetas.

5.ª Un huerto en la Fuente, de 50 metros; lindante por N. con otro de Pedro Simón, por S. con otro de Juan López, por E. con vía pública y por O. con capellanía: tasado en 100 pesetas.

6.ª Un cerrado en Carravillarejo, de 3 cuartos de yugada; lindante por N. con otro de Pedro Corbatón, y por E., S. y O. con camino público: tasado en 150 pesetas.

7.ª Otro en dicha partida, de 3 cuartos de yugada; lindante por N. con Manuel Zorraquino, por E. con Francisco Forniés, por S. con Domingo Latorre y por O. con camino público: tasado en 250 pesetas.

8.ª Una cerrada en la Fuen del Huerto, de una yugada; lindante por N. y O. con paso público, por E. con Pascual López y por S. con Vicente Simón: tasada en 200 pesetas.

9.ª Un campo en la partida de las Torcas, de una yugada y media; lindante por N. con Manuel Gómez, por E. con José Campos, por S. con Joaquín Yuste y por O. con paso público: tasado en 100 pesetas.

10. Otro en la Hoya rubial, de una yugada; lindante por N. con Montes blancos, por E. con Manuel Gómez, por S. con Miguel Zorraquino y por O. con José Benedi: tasado en 500 pesetas.

11. Y otro en las Cañadas, de media yugada; lindante por N. y E. con pasos públicos, por S. con Montes blancos y por O. con camino público: tasado en 30 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado, en el de igual clase de Montalbán y en el municipal de Bañón el día 4 de Febrero de este año, á las diez de su mañana; y se advierte que el expediente posesorio de las fincas descritas bajo los números 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 preinsertas pende del pago del impuesto á la Hacienda y de inscripción en el Registro de la propiedad del partido de Montalbán.

Dado en Belchite á 5 de Enero de 1892.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Clemente Lorcas Mateo, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de Enero próximo, á las once de su mañana, las fincas que abajo se dirán, sin sujeción á tipo.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad aparecen corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado

una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo que se devolverá en el acto, excepto el que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 29 de Diciembre de 1891.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes de cuya venta se trata se hallan situados en Munébrega, y son:

1.º Un campo, de 3 yugadas en los Llanos; linda al S. con el de Ignacio Ramón, al P. con el de herederos de María Lorcás, al M. con el de herederos de Mariano Sánchez y al N. con paso de ganados: tasado en 750 pesetas.

2.º Otro de una hanegada, en el Tajadero ó Tajar; linda al S. con viña de Valentín Beltrán, al P. y N. con pieza de Tomás Fuentes, y al M. con la misma: tasado en 550 pesetas.

3.º Y una viña en el Pozuelo, de una yugada; linda al S. con camino, al P. y N. con la de Nicolás Ramón, y al M. con la de Antonio Mateo: tasada en 250 pesetas.

D. Roque Romeo Peirona, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se pronunció en 26 de Diciembre último la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 26 de Diciembre de 1891: el Sr. D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia del partido, vistos estos autos de demanda de pobreza instados por Andrés Asensio Vicente, vecino de Illueca, demandante, dirigido por su Abogado D. José María Caballero y representado por el Procurador D. Pedro Chueca, para que se le declare pobre al objeto de litigar con los cónyuges Domingo Laborda Marín y Ana María Aranaz, vecinos de Jarque, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado y aquéllos ausentes y declarados en rebeldía, y en su nombre los estrados del Juzgado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Andrés Asensio Vicente, para litigar con los cónyuges Domingo Laborda Marín y Ana María Aranaz, vecinos de Jarque, otorgándole los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de la obligación que impone el art. 37 y 39 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia que se notificará en estrados respecto á los rebeldes, á menos que el actor solicite se haga en persona, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Perillán Marcos.»

Así resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que conste libro la presente que firmo en Calatayud á 5 de Enero de 1892.—Roque Romeo.

Caspe

D. Teodoro Paracuellos Villanova, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la jurisdic-

ción de instrucción del partido por indisposición del propietario:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco Enfedaque Pegrat, vecino de la villa de Sástago, en causa contra el mismo sobre robo, se venden en pública subasta, como de su propiedad, las fincas siguientes:

1.ª Un campo, sito en el término de Sástago y su partida denominada Mas del tío Benito, de 3 cahíces de cabida, ó sean una hectárea, 71 áreas y 44 centiáreas; linda al Este con monte, al Oeste y Norte con Valero Enfedaque y al Sur con José Tremps: tasado por peritos en 120 pesetas.

2.ª Otro campo, secano como el anterior, sito en dicho término, partida Usillo, de 6 hanegas de cabida, ó sean 42 áreas, 91 centiáreas; linda al Este y Oeste con montes, al Sur con Valero Enfedaque y al Norte con José Tremps: tasado en 20 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 de Enero del año próximo, y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los que quieran tomar parte, debiendo consignar los licitadores antes del acto en la mesa del Juzgado el 10 por 100 líquido del valor objeto de la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes en que se hallan tasadas las fincas, y que éstas se sacan á la venta sin suplir los títulos de propiedad, lo cual será de cuenta del rematante.

Dado en Caspe á 30 de Diciembre de 1891.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandato, Teodoro Navarro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Urriés

D. Julián García, Juez municipal del pueblo y distrito de Urriés:

Hago saber: Que habiendo sido sobreseida la causa criminal instruída contra D. Antonio Cuesta y Alvarez, de 57 años, viudo, profesión ambulante y vecino de Sama del Grado, provincia de Oviedo, declarando falta lo que en un principio se creyó delito por atribuida usurpación de atribuciones, he tenido á bien señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas contra el mismo el día 25 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Medio, núm. 11, y siendo el referido Cuesta de profesión ambulante é ignorándose su paradero, por el presente le cito y emplazo para que comparezca en el día y hora citados, bajo la multa de 50 pesetas, en conformidad al párrafo quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Juzgado municipal de Urriés á 3 de Enero de 1892.—Julián García.—P. S. M., Joaquín Espada, Secretario.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO